



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 31 704 2013 00004 01
Demandante: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto I.-018

Encontrándose el asunto a Despacho para considerar la admisión del recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 129 del 6 de diciembre de 2017, se destaca que la señora ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por medio del cual pretende, la declaratoria de nulidad de actos administrativos que negaron la reliquidación de prestaciones sociales devengadas por haber laborado como funcionaria judicial, incluyendo para el efecto la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico mensual de los funcionarios de la Rama Judicial como un factor salarial.

A partir de lo anterior, esta Corporación considera que la pretensión referida al reconocimiento de la prima especial como un factor salarial, interesa a cualquier funcionario de la Rama Judicial, por cuanto como lo regula la normatividad aplicable, los Magistrados de lo Contencioso Administrativo son destinatarios de las normas que establecen a su favor los incrementos perseguidos por los demandantes. Esto generaría **un interés indirecto** por parte de los miembros de esta Corporación en las resultas del proceso, **porque es una discusión atinente a asuntos laborales de funcionarios judiciales.**

Lo anterior tiene como soporte el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el artículo 130 consagra las **causales de impedimento**, el cual en su inciso primero remite al artículo 141 del Código General del Proceso, normatividad que en su numeral primero contempla la causal fundamento del impedimento que manifestamos, la cual prevé:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."(SUBRAYA LA SALA)

Entonces, en aplicación a la Ley 1437 de 2011, art. 131 sobre el trámite de los impedimentos, habiéndose **advertido dicha causal en el presente asunto**, en mi calidad de Magistrado ponente y considerando que dicha situación alcanza a todos los miembros de este Tribunal, se debe tomar las decisiones pertinentes, a fin de permitir el acceso a la justicia de la demandante.

Expediente: 19001 33 31 704 2013 00004 01
Demandante: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, resulta procedente remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento invocado. (Art.131 núm. 5 del CPACA)

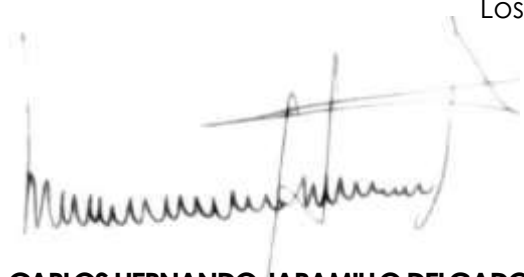
Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el Impedimento de los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

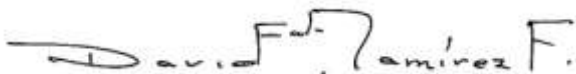
Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e9e432618b60b298bdf02057d10f6a9c375e60b20c853cf47d305c0fb8fetc**

Documento generado en 02/02/2022 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00551 00

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Demandado: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS y ASEGURADORA SOLIDARIA S.A.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto I.- 016

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar su admisión, luego de verificar que mediante providencia del 24 de septiembre de 2021 se inadmitiera la misma con el fin de que la parte demandante subsanara algunas deficiencias susceptibles de corrección.

II. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales presenta demanda en contra de la CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS y ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., con la finalidad que se declare el incumplimiento del Convenio de Asociación No. 20150815 celebrado el 28 de septiembre de 2015 entre las partes, que fuese respaldado por la póliza de seguro expedida por la compañía aseguradora demandada, presentando además las siguientes pretensiones:

“Segunda: Que como consecuencia del **INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO** de Asociación No. 20150815, los contratistas restituyan a la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el valor total del Convenio, cuyo valor asciende a la suma de dos mil novecientos sesenta y seis millones cuarenta y siete mil pesos (\$ 2.966.047.000) M/Cte

Tercera: Que se declare que la obligación dineraria de que trata el numeral segundo sea ajustada en su poder adquisitivo según el índice de Precios al Consumidor (IPC) y con el reconocimiento del interés mensual equivalente al establecido por las entidades financieras en los depósitos a término -DTF- más cinco puntos, sin perjuicio de que pueda llegar a demostrarse a través de cualquier otro tipo de actuación contractual, administrativa o judicial un daño superior y sin que pueda entenderse como renuncia alguna a dicha reclamación por concepto de los desembolsos realizados con relación al Convenio de Asociación No. 20150815 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros.

Cuarta: Que como consecuencia del **INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO** No. 20150815 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros junto con la aseguradora Solidaria de Colombia pague a la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el valor de la **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA**,

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00551 00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS y ASEGURADORA SOLIDARIA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

correspondiente al 10 % del valor total del convenio, por la suma de doscientos noventa y seis millones seiscientos cuatro mil setecientos pesos (\$2.966.047.000) M/cte.

Quinta: Que se declare la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza No. 436-47-994000031061 tomada por la Aseguradora Solidaria de Colombia y se ordene el pago de la suma asegurada por cumplimiento del contrato por valor de doscientos dieciséis millones seiscientos cuatro mil setecientos pesos (\$ 216.604.700) M/cte y se ordene el pago de la indemnización.

Sexta: Que se efectúe la liquidación Judicial del convenio de asociación N° 20150815, entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros y la aseguradora Solidaria de Colombia, suscrito el 28 de septiembre de 2015.

Séptima: Se ordene a la Corporación Agencia afrocolombiana hileros **la DEVOLUCION a la NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** el valor de los dineros desembolsados que no fueron ejecutados en el desarrollo del referido convenio, cuya suma no pudo ser corroborada, valor que asciende a la suma de mil ciento sesenta y seis millones ochocientos veinte cuatro mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$1.166.824.249) M/Cte."

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo estipulado por los artículos 141, 152 numeral 5°, 156 numeral 4°, 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, no obstante, en atención a las particularidades del asunto que se pretende tramitar, la Corporación estima precisar lo siguiente:

3.1. Caducidad

La caducidad en materia contenciosa administrativa como institución jurídica procesal tiene su fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política, su objeto es determinar la aplicación de los términos procesales dentro del ordenamiento jurídico, su fin la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos, garantizando así el acceso a la administración de justicia enmarcados dentro del ejercicio de la razonabilidad y proporcionalidad. Así lo expone el H Consejo de Estado en Sentencia del 5 de septiembre de 2016- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

"Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal. Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los

derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública (...).¹”

En relación con la oportunidad para presentar los distintos medios de control de que conoce esta Jurisdicción, los artículos 141 y 164 de la Ley 1437 de 2011 señalan los términos para incoar la demanda del medio de control de controversias contractuales, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, *so pena de que opere la caducidad:*

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

*En los siguientes contratos, **el término de dos (2) años** se contará así:*

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

Así mismo, es dable destacar que el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, respecto a la suspensión del término de caducidad establece:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.”

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00551 00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS y ASEGURADORA SOLIDARIA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

También es indispensable tener en cuenta, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020² efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

3.2. Caso concreto

De conformidad con lo anterior, analizado el líbello demandatorio y los anexos allegados, se evidencia que la parte interesada pretende se declare el incumplimiento del Convenio No. 20150815 celebrado el 28 de septiembre de 2015 entre la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y la CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS, respecto del cual es indispensable prevenir que fue objeto de tres prórrogas³ que extendieron su plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2017, aunado a que el mismo estaba sujeto a liquidación conforme lo estipuló la "Clausula Vigésima" la cual decantó que dicho procedimiento "se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su finalización o a la fecha del acuerdo que lo disponga".

En ese orden de ideas, es dable concluir inicialmente que el término de caducidad de dos (2) años para incoar las pretensiones referidas frente al Convenio No. 20150815, previendo que el mismo estaba sometido a liquidación y aquella no se realizó unilateralmente ni de mutuo acuerdo, por lo tanto, se debe contabilizar el término de caducidad luego de cumplidos dos (2) meses después de finalizado el plazo de cuatro (4) meses fijado contractualmente para liquidar bilateralmente dicho convenio, conforme lo decanta la regla v) del literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, aplicable al sub examine.

² Declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-213 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo

³ Folio 194 del archivo "011SubsanacionDemanda.PDF"

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00551 00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS y ASEGURADORA SOLIDARIA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En ese orden de ideas, si la vigencia del Convenio No. 20150815 venció el 30 de junio de 2017 y el plazo de liquidación bilateral era de cuatro (4) meses, entonces el término de caducidad iniciaba a contarse dos (2) meses después de finalizado el plazo de liquidación bilateral, conforme a la precitada regla, es decir, el 30 de diciembre de 2017 iniciaba el conteo del término de caducidad, por ende, la parte actora tenía inicialmente como fecha máxima para demandar el 30 de diciembre de 2019, que corresponde a los 2 años siguiente al inicio del aludido conteo.

Ahora bien, se encuentra en los anexos de la demanda, que la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL agotó el trámite de conciliación prejudicial⁴ ante la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos administrativos de Popayán, suspendiendo el fenómeno extintivo desde la presentación de la misma, esto es, el 19 de diciembre de 2019, hasta la expedición de la Constancia 031 del 4 de marzo de 2020, siendo entonces procedente afirmar que para el momento de expedición de la constancia aún contaba con 12 días para interponer la demanda respectiva, los cuales irían en principio hasta el 16 de marzo de 2020.

Seguidamente, y acorde se expuso en precedencia, con ocasión de la pandemia por COVID-19, los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, siendo reanudados a partir del 1 de julio de 2020.

En relación con el asunto bajo análisis, es dable sostener que la parte actora para el momento en que se decretó la suspensión de términos contaba con un plazo inferior a 30 días para hacer inoperante el fenómeno de la caducidad, por ello, su situación se acoge a las previsiones garantistas del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, siendo entonces beneficiada con un (1) mes contado a partir del levantamiento de la suspensión de términos el 1 de julio 2020 para incoar la demanda respectiva, así, la Corporación concluye que el término máximo para que la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL demandase se extendía hasta el 1 de agosto de 2020.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la demanda de la referencia se interpuso solo hasta el día 11 de agosto de 2020⁵, es decir, cuando ya había operado la caducidad; por lo tanto, en los términos del artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 se rechazará la demanda.

Adicionalmente, la Corporación previene que una vez examinados los anexos de la demanda y la documentación relacionada con el Convenio No. 20150815 celebrado el 28 de septiembre de 2015 entre la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y la CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS, observa que la parte demandante en el líbello demandatorio afirma haber realizado desembolsos luego de fenecido el plazo de ejecución del contrato, es decir, con posterioridad al 30 de junio de 2017, no obstante no haber sido liquidado bilateral ni unilateralmente el convenio, lo cual también se evidencia en los soportes documentales del referido convenio, por ende, se hace necesario que a través de la Secretaría de este Tribunal se compulse copias y se ponga en conocimiento de las autoridades de control competentes el expediente digital del presente medio de control, en aras que conforme a su marco funcional investiguen la comisión de presuntas faltas e irregularidades disciplinarias y fiscales presuntamente presentadas dentro de este convenio.

Finalmente, se previene que la presente decisión es de Sala, conforme lo

⁴ Folio 336 del archivo "011SubsanacionDemanda.PDF"

⁵ Acta de Reparto consecutivo No. 31857 del 11/08/2020. Archivo "003ActaReparto.PDF"

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00551 00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS y ASEGURADORA SOLIDARIA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

establecido en el artículo 125 del CPACA⁶.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en contra de la CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS y ASEGURADORA SOLIDARIA S.A, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería para actuar al señor **LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. N° 1.140.852.856 y T.P N° 260.387 del C. S de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **notificaciones.judiciales@litigando.com / leysmer.gutierrez@litigando.com**

TERCERO.- Por Secretaría de la Corporación, compulsar copias y poner en conocimiento de las autoridades de control competentes, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, el expediente digital del presente medio de control, en aras que conforme a su marco funcional investiguen la presunta comisión de faltas e irregularidades disciplinarias y fiscales presuntamente presentadas dentro de este convenio por la entidad demandante, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



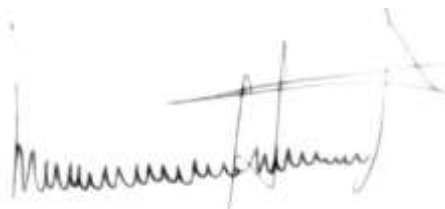
JAIRO RESTREPO CÁCERES

⁶ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*
(...)

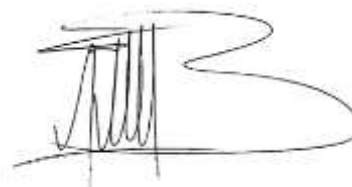
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
(...)

g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*"

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00551 00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS y ASEGURADORA SOLIDARIA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0b54ed975ba51a057e96ef8d93f3950524fff6e11fbdba9ad8e461bc0225514

Documento generado en 02/02/2022 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00299 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 041

Resuelve recurso de reposición

Las partes dentro de este trámite, presentaron recurso de reposición contra el auto del 10 de diciembre de 2021, por el cual se corrió traslado del escrito de aclaraciones al perito, se fijó honorarios al auxiliar de la justicia y se fijó fecha para la audiencia de pruebas, por lo que procede el Despacho Sustanciador a pronunciarse sobre los mismos.

I.- Los recursos de reposición y solicitud de aclaración

El perito solicita aclarar el numeral segundo del auto de 10 de diciembre de 2021, en cuanto registra el nombre de otra persona reconociéndole honorarios.

El Hospital Susana López de Valencia¹ señala que en el auto recurrido se ordenó correr traslado del escrito de aclaraciones que se formuló por parte de esa entidad, pero no se indicó el término en el que se debían presentar las mismas por el apoderado. Si se revisa el contenido del artículo 221, este solo indica lo referente a los honorarios del perito y ello le puede generar una confusión.

En cuanto al pago, reclama que se especifique el monto que debe cancelar cada una de las partes, para sufragar el valor de la pericia. Acota también, la corrección

¹ Folios 1411-1415

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00299 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA

respecto de la persona a quien se deben reconocer los honorarios. Solicita se reponga para revocar y se aclare en los aspectos citados.

Por su parte, el PAR CAPRECOM² liquidado también repuso la decisión, específicamente el numeral segundo, que dispuso el pago de los honorarios del perito en partes iguales para todos los sujetos procesales, desconociendo que conforme a la audiencia inicial, la prueba fue solicitada por la parte demandante y conforme al artículo 218 del CPACA, solo deben ser asumidos por el Hospital Susana López de Valencia. Solicita entonces se reponga para revocar el numeral segundo de la providencia del 10 de diciembre de 2021.

A su vez, la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social³ manifestó su inconformidad con la decisión, arguyendo que de lo encontrado en el expediente, se encuentra sin duda alguna que la prueba fue solicitada por el hospital demandante, con la que pretende convencer al juez de sus pretensiones; por lo que al tratarse de una petición de parte, debe ser asumido en su integridad por la demandante y no las entidades demandadas.

Pide al Despacho analizar la conducta desplegada por la apoderada del Hospital Susana López de Valencia, quien pretende perseverar en el yerro de ordenar el pago de los honorarios del perito en partes iguales a demandante y demandadas, cuando independientemente de la transición normativa de la Ley 2080 de 2021, los gastos del peritaje corresponden a quien solicitó la prueba. Pide reponer para revocar el auto impugnado y se disponga el pago de los honorarios, en su totalidad, a la parte que pidió la prueba.

Por último, la Superintendencia Nacional de Salud⁴ formula tres reparos, el primero, que no debían fijarse honorarios provisionales porque estos están instituidos solo para las pruebas de oficio y este se hizo a instancia de parte; el segundo, que está íntimamente relacionado con el anterior, tiene que ver en el hecho de que la presentación de la pericia cierra la posibilidad de hablar de honorarios provisionales por haber sido cumplida la labor y el tercer reparo, frente a que no se utilizó criterios objetivos para demostrarse que los mismos son necesarios para realizar la pericia y que la misma fue presentada antes de fijar los mismos.

Solicita se reponga el auto para ordenar el pago de los gastos generados por la pericia para que sean asumidos por la parte demandante y que se determine que los honorarios no son provisionales sino definitivos.

II. Consideraciones

2.1. Competencia

² Folios 1423-1426

³ Folios 1428-1431

⁴ Folios 1434-1436

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00299 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo signado en los artículos 243 párrafo 2° ibídem y los artículos 318 y 319 del CGP, este Sustanciador es competente para resolver el recurso aquí interpuesto.

2.2. Caso concreto

Para efectos de resolver los reparos planteados, tenemos que se absolverá lo referente a quién o quiénes son los encargados del pago de la pericia realizada dentro de este trámite, para luego decidir lo pertinente frente al reparo del monto, que efectuó la apoderada de la entidad demandante.

En ese orden de ideas, tenemos que los apoderados del PAR CAPRECOM – liquidado-, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud solicitan se reponga la decisión, para efectos de que asuma el pago total de la pericia, la parte que la solicitó.

Para ello, debe en primer lugar hacerles la claridad a los discrepantes de la parte pasiva, que el dictamen pericial fue ordenado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin la modificación que le fue introducida por la Ley 2080 de 2021. Por tanto, el artículo 221 aplicable es sin dicha modificación. Esto en virtud de lo contemplado en el artículo 86 de la Ley 2080 y eso quedó debidamente establecido en el auto que se reprocha⁵. De allí que no sea admisible la aplicación de este artículo como se reclama en los recursos.

Pese a lo anterior, sí les asiste razón en el reproche porque efectivamente quien debe asumir el costo total de la pericia, es la parte que la pidió, en este caso, el Hospital Susana López de Valencia, como pasa a exponerse.

En el escrito de demanda⁶ el centro hospitalario demandante solicitó la práctica de un dictamen pericial, su objetivo era “*determinar y calificar el procedimiento de las respuestas a las glosas y devoluciones según lo indicado indebidamente por el liquidador, determinar el valor del detrimento patrimonial para la entidad por concepto de daño emergente y lucro cesante (...)*”. Ninguna de las entidades aquí demandadas hizo solicitud probatoria de este tipo con las contestaciones a la demanda.

En la audiencia inicial que se llevó a cabo el 8 de abril de 2019⁷, mediante Auto Interlocutorio N° 184 se decretaron las pruebas pedidas por las partes, entre ellas, el dictamen pericial que únicamente solicitó el Hospital Susana López de Valencia.

Ya en la primera sesión de la audiencia de pruebas que se realizó el 19 de junio de 2019⁸, hubo necesidad de readecuar la prueba pericial por la imposibilidad de designar perito, en donde se advirtió al ente hospitalario, proporcionar todos los

⁵ Fíjese bien que en la página 1 de la providencia del 10 de diciembre de 2021, en el pie de página N° 1 quedó consignada la misma explicación que se está haciendo en el presente pronunciamiento.

⁶ Folios 1078-1138

⁷ Folios 1234-1237

⁸ Folios 1313-1315

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00299 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA

gastos que se requirieran por parte del auxiliar de la justicia, para la realización de la experticia solicitada por ellos.

En ese orden de ideas, mal haría este Sustanciador en imponer el pago compartido de un peritaje para una prueba que solo corresponde al Hospital Susana López de Valencia, precisamente en cumplimiento del inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: *“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”*

Adicionalmente porque según el artículo 177 del CGP, es la parte demandante quien tiene la carga y no ha habido en este asunto, distribución de la misma. De modo que, el cargo formulado por las entidades demandadas, prospera y habrá de revocarse el ordinal segundo del auto objeto de reposición.

Resuelto esto, se abordará el reparo hecho por el Hospital Susana López de Valencia frente al porcentaje de la experticia, para señalarle que ese centro hospitalario deberá asumir la totalidad del pago de los honorarios fijados al perito, ya que la prueba fue solicitada **exclusivamente** por ellos, siendo su carga asumir tal pago. Por tanto, queda resuelto uno de los cargos de reposición, efectuado por la entidad demandante.

En cuanto al reparo hecho por la Superintendencia Nacional de Salud, respecto de indicarse que los honorarios son definitivos y no provisionales, téngase en cuenta que en el Auto 283 dictado en audiencia de pruebas del 19 de junio de 2019, se le ordenó al Hospital Susana López de Valencia proveer a quien fuera designado como perito, los gastos necesarios para la práctica de la pericia (transporte, viáticos, papelería, etc). De acuerdo con lo anterior, será en la audiencia de pruebas donde se defina si estos serán o no los honorarios definitivos, luego de la contradicción del dictamen. Así, no se repondrá el auto sobre este punto.

En cuanto al segundo aspecto recurrido por el Centro Hospitalario demandante, referente a las aclaraciones y la ausencia de término para ello, debe indicársele a la parte actora, que las mismas deben ser absueltas dentro de la audiencia, conforme a lo signado por el artículo 221. El Despacho Sustanciador, las puso en conocimiento del auxiliar de la justicia para que las conociera y en curso de la audiencia de pruebas, al momento de realizarse la contradicción, se pronunciara sobre las aclaraciones solicitadas, pues ese es el momento procesal oportuno, conforme a la norma procesal.

De allí que el reparo no pueda ser atendido, pues el escenario de las aclaraciones es la audiencia de pruebas y no el auto recurrido. Por lo tanto, no se repone este aspecto.

Ahora, en cuanto a la aclaración del nombre del perito, se accederá a la misma, por tratarse de un error involuntario del Despacho.

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00299 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA

Por último, se reprogramará la audiencia de pruebas fijada para el 3 de febrero de 2022, dado los recursos interpuestos y que esta providencia que los resuelve, no alcanza su ejecutoria en la fecha indicada.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: **Reponer para revocar** el numeral segundo del auto de 10 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

*Fijar como honorarios provisionales para el magíster **Silvio Jair Alegría Fernández, C.C.N° 76.305.036**, la suma equivalente a **doce (12)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser cancelados por el **Hospital Susana López de Valencia**, parte que solicitó la prueba, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*

*La **parte demandante** deberá acreditar el pago de dicha suma ante este Tribunal, a la cuenta que para ello señale y certifique el perito **Silvio Jair Alegría Fernández**.*

SEGUNDO: En lo demás, **no reponer** para revocar el auto del 10 de diciembre de 2021, por lo expuesto.

TERCERO: Aplazar la audiencia de pruebas prevista para el 3 de febrero de 2021, por lo anotado.

Fíjese como nueva fecha para la audiencia, **el 24 de marzo de 2022**, a partir de las 9:30 de la mañana, a través de la plataforma Lifesize.

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Gilma Patricia Bernal León, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.663.135 y T.P N° 35629 del C.S de la J, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme al poder general que obra a folios 1439 a 1442 del expediente y al abogado Juan Camilo Escallón Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.773.785 y T.P. N° 201815 del C.S de la J., como apoderado de la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, conforme al poder que reposa a folio 1449.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00299 00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc653f06a1dd5be75b4d7f07aad026b2d790949f61dba9a4924814d29de1
ce9c**

Documento generado en 02/02/2022 04:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>